



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                                                                   |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control.</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                            |
| <b>Radicado N°:</b>      | 70-001-33-33-003- <b>2019-00182</b> -00                                                                           |
| <b>Accionante:</b>       | Jesus Alberto Turizo Serpa                                                                                        |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Sucre |

### **OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Vista la nota secretarial que antecede, decide el despacho sobre la incorporación de prueba documental y presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### **ANTECEDENTES:**

Dentro del presente proceso se han adelantado las siguientes actuaciones.

- La demanda fue presentada el día 30 de mayo de 2019, tal como se avizora en la nota de reparto<sup>1</sup>.
- A través de auto del 4 de julio de 2019<sup>2</sup>, se admitió la demanda.
- La demanda fue notificada a las partes el 12 de agosto de 2020<sup>3</sup>.
- El FOMAG contestó la demanda el 8 de octubre de 2020, dentro del término
- El Departamento de Sucre contestó la demanda el 3 de noviembre de 2020.
- De las excepciones presentadas se corrió traslado a la parte demandante tal como consta en constancia secretarial fijada el 2 de diciembre de 2020<sup>4</sup>.

### **CONSIDERACIONES:**

A través de la Ley 2080 de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

El artículo 42 ibídem, adicionó a la Ley 1437 de 2011, la figura de la sentencia anticipada en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

---

<sup>1</sup> Expediente digital.

<sup>2</sup> Expediente digital.

<sup>3</sup> Expediente digital.

<sup>4</sup> Expediente digital.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que dentro de la presente actuación, no es necesario el decreto, incorporación o práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes.

Se estima que las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, son suficientes para emitir fallo de fondo en el asunto bajo examen, por lo que se ordenará su incorporación al proceso y se procederá a ordenar la presentación de alegatos por escrito a las partes para dictar sentencia anticipada.

El FOMAG al contestar la demanda, propone como excepción llamar a la Secretaría de Educación Departamental, como litisconsorte necesario, ella no se tendrá en cuenta, debido a que esta entidad ya hace parte de este proceso.

El litigio conforme el desacuerdo planteado, por los hechos de la demanda y la contestación, se fija en la siguiente forma:

Le asiste derecho al demandante **JESUS ALBERTO TURIZO SERPA**, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, contemplada en el art. 5° de la Ley 1071 de 2006, como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y quien es la entidad obligada al pago de la misma.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante y demandada en la demanda y su contestación.

**SEGUNDO:** Fíjese como problema jurídico a resolver, el determinar si le asiste el derecho al demandante **JESUS ALBERTO TURIZO SERPA**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las

cesantías parciales, contemplada en el art. 5° de la Ley 1071 de 2006, como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y quien es la entidad obligada.

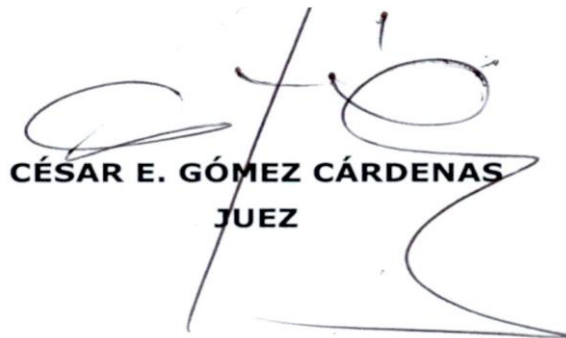
**TERCERO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**CUARTO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas en la Ley 2080 de 2021. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**QUINTO:** Reconózcase como apoderado de la entidad demandada departamento de sucre, al abogado Carlos Andrés Alcalá Mugdo, identificado con C.C. N° 79.947.662 y T.P. N° 155.849 del C.S. de la J., en los términos del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**